

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Declaración de Pertenencia, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 30 de noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108
PALMIRA VALLE, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022

PROCESO: PERTENENCIA – Ley 1561 de 2012
RADICACIÓN: 2020-255-00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de Declaración de Pertenencia, interpuesta por el señor HERNAN GARCIA LOPEZ a través de apoderada judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Si bien fue allegado el certificado de tradición de la Oficina de Registro de instrumentos públicos, respecto del bien inmueble objeto de este asunto, ello conforme a los lineamientos del numeral 5º del Artículo 375 del Código General del Proceso; el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que data del mes de octubre de 2019; haciéndose necesario que sea allegado el mismo con una fecha de expedición reciente, a efectos de verificar la situación y tradición actual del inmueble.

2. A pesar de que la apoderada judicial de la parte demandante dirigió la demanda en contra de varios de los sujetos que se observan como titulares de derechos reales del predio de mayor extensión, lo cierto, es que de la revisión del Certificado Especial de dicho inmueble, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-16565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, se evidencia la existencia de otros sujetos que figuran como titulares de derechos reales principales sobre el mencionado bien ; por lo tanto, la demanda deberá también ser dirigida contra todos ellos.

3. Con forme lo expuesto en punto anterior, ello afecta el poder por lo que el mismo debe adecuarse a la realidad que muestra el certificado especial con relación a la debida integración del contradictorio, que en este caso es un litisconsorte necesario.

4. De otra parte, cabe precisar que, aunque aportó un plano emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD, del mismo no se puede establecer lo requerido en el Literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; en tal virtud, se requerirá a la parte actora a fin de que aporte un plano en el cual se determine con claridad respecto del predio de mayor extensión cual es la parte de terreno que aquí se pretende prescribir con: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región

5. Ahora, en lo que respecta a las pretensiones de la demanda, se hace necesario que la parte actora precise claramente cuál es el área, linderos y ubicación del predio respecto del cual pretende la titulación de pertenencia; lo anterior, por cuanto si bien indica que es el predio descrito en los numerales 1 y 9 del acápite de los hechos, no es menos cierto que dentro de estos menciona es el predio de mayor extensión con sus linderos, sin indicar los linderos del porcentaje a prescribir (2.50%); aclaración esta que es necesaria a la luz del artículo 82 numeral 4º de la ley 1564 de 2012..

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a efectos de que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Diciembre de 2022**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario**

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9772dae79b7d5d51890c6b24e0b7c6736d627a205587371055e32a0f22cbff60**

Documento generado en 07/12/2022 11:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>